

# Jefe de Gabinete de Ministros

## ACUERDO DE SUMINISTRO DE GAS OIL AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS A UN PRECIO DIFERENCIAL PARA EL AÑO 2008

Ante la necesidad de mantener las condiciones de abastecimiento del gas oil a precio establecido por los sucesivos Convenios, Acuerdos y Prórrogas, a las líneas de transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público, hasta el 31 de diciembre 2008, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 449/08, el señor Jefe de Gabinete de Ministros, las empresas refinadoras de hidrocarburos abajo firmantes, que se detallan en el **Anexo A** (en adelante, las "Empresas Refinadoras") y las empresas productoras de petróleo crudo abajo firmantes (en adelante, las "Empresas Productoras") acuerdan suscribir el siguiente Acuerdo de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros a precio diferencial para el Año 2008 (en adelante, referido como el "Acuerdo 2008"), a los efectos de prorrogar, por el período anual indicado, el régimen de suministro de gas oil a precio diferencial, el cual queda sujeto a los siguientes términos y condiciones:

### ARTICULO 1º.- VENTA DE GAS OIL A PRECIO ESTABLECIDO POR CONVENIO:

Las Empresas Refinadoras se comprometen a abastecer gas oil, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2008, al transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada y que presta servicio público, esto último conforme a las modalidades establecidas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE en su Resolución N° 23 del 23 de julio de 2003 y/o las normas que la modifiquen o complementen, a los siguientes precios, conforme los diferentes tipos de servicios que a continuación se detallan:

Tipo de Servicios	Precio de Convenio
Automotor Urbano y Suburbano	\$ 0,50 por litro
Resto de los Servicios	\$ 0,62 por litro

A tal efecto corresponderá a la SECRETARIA DE TRANSPORTE comunicar, tanto a los beneficiarios como a las Empresas Refinadoras, el volumen máximo de gas oil al que tendrá acceso cada beneficiario durante la vigencia de este Acuerdo 2008, discriminándolo específicamente, en cada caso, por tipo de servicio y precio de venta aplicable bajo convenio. Dicha comunicación deberá ser notificada a las Empresas Refinadoras con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes de su vigencia. En caso de no haberse efectuado la notificación conforme la anticipación indicada, las Empresas Refinadoras deberán efectuar por un único mes las entregas de conformidad con la asignación de cupos correspondiente al mes inmediato anterior.

Se deja asentado que entre las 0:00 hs. del día 1º de enero de 2008 y las 0.00 hs. del día 11 de Enero de 2008, el precio al que se comercializó el gas oil correspondiente al segmento de transporte Automotor Urbano y Suburbano fue de \$



Handwritten signatures and initials, including 'AS', 'AS', and 'M', are present on the left side of the page, along with various scribbles and marks.

Handwritten initials 'JC' in the bottom right corner.

# Jeefe de Gabinete de Ministros

0,45 por litro, quedando a partir de ese momento y tal como lo refleja el cuadro precedente, fijado el precio en \$0,50 por litro.

Los precios indicados precedentemente deberán cubrir, con suficiente margen y en todo momento, el componente impositivo directo que se encuentra incorporado en el valor de venta en todas las plantas de despacho de las respectivas Empresas Refinadoras, es decir, el monto que por unidad de medida debe tributarse en calidad de Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (ICLyGN) e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO).

A tal efecto, la SECRETARIA DE ENERGIA efectuará los análisis que considere pertinentes, a fin de establecer si los precios de convenio resultan suficientes para facturar/ingresar los tributos indicados. Para el caso en que el precio de convenio no llegue a cubrir el componente impositivo de la factura, la SECRETARÍA DE ENERGIA comunicará tal situación a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE y fijarán, por medio de una Nota Conjunta, el nuevo precio de venta, apto para superar tal circunstancia.

No obstante lo anteriormente expresado, si en cualquier momento durante la vigencia del Acuerdo 2008 se presentara el caso de que en alguna planta de despacho los precios indicados en el comienzo del presente artículo no cubrieran el mencionado componente impositivo, y las Secretarías de Transporte y de Energía no hubieran a esa fecha fijado a tiempo el precio de venta, la Empresa Refinadora respectiva deberá facturar un precio único en todo el país que permita superar tal circunstancia, redondeando al valor más cercano, hasta tanto se dicte la citada Nota Conjunta.

Lo precedentemente establecido es sin perjuicio de la facultad que por este medio se determina en cabeza de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE para incrementar los precios de venta establecidos para el gas oil según los distintos tipos de servicio abarcados por este Acuerdo 2008, dándole así una mayor flexibilidad en el manejo de la política tarifaria del transporte.

Asimismo, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE comunicará a las Empresas Refinadoras, a modo de propuesta y sin perjuicio del derecho que a ellas les asiste de seleccionar su cartera de clientes, la elección de proveedor que cada beneficiario ha declarado. Se tomará como punto de partida a tal efecto el proveedor histórico de cada beneficiario y para el caso en que fuera más de uno, la proporción histórica en que se haya repartido el acceso al beneficio. Las empresas de transporte público de pasajeros regular, masivo, con tarifa regulada y que presten servicio público que en el futuro se incorporen al régimen deberán manifestar cual de las Empresas Refinadoras la provee en la fecha de incorporación. Para el caso en que se provea de fuentes no sujetas a este Acuerdo, deberá proponer de cual de las Empresas

J. G. M. ACUDESPA N°
39
7
<i>[Handwritten signature]</i>

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*[Handwritten initials]*

# Jefe de Gabinete de Ministros

Refinadoras se proveerá, quedando sujeta la elección a la conformidad de la Empresa Refinadora.

El volumen máximo de gas oil que se comprometen a suministrar las Empresas Refinadoras, en su conjunto, durante cada uno de los meses de enero a diciembre de 2008 es el establecido en el **Anexo A** del presente. Sin embargo, para cada uno de los meses siguientes al mes de enero de 2008, la SECRETARIA DE TRANSPORTE podrá reducir ese volumen máximo, comunicando a las Empresas Refinadoras, con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación al inicio del mes del que se tratare, el nuevo volumen máximo de gas oil así determinado, los volúmenes a ser suministrados por cada una de las Empresas Refinadoras durante dicho mes, los volúmenes de gas oil que correspondan a cada beneficiario y la o las Empresa/s Refinadora/s que han sido propuestas por cada uno de los clientes para suministrarlo al precio establecido por convenio. Dichos ajustes podrán, además, ser efectuados sobre la base de los siguientes parámetros:

- a) En función del monto límite máximo de las compensaciones establecido por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.
- b) En función de la aplicación del procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 23, del 23 de julio de 2003 y/o normas que la complementen o modifiquen.
- c) En función de la estacionalidad propia de cada tipo de servicio.
- d) En función de la información que se obtenga respecto de la elección de los proveedores por parte de las empresas beneficiarias.

J. G. M. ACUDESPA N°
39
7

*[Handwritten initials and signatures are present in the left margin and below the stamp.]*

Dos o más Empresas Refinadoras podrán acordar reasignar entre sí sus compromisos de suministro de volúmenes máximos de gas oil a los precios establecidos por convenio, siempre y cuando dicha reasignación respete el volumen máximo determinado, conforme lo establecido en el párrafo anterior, por la SECRETARIA DE TRANSPORTE para cada mes del Acuerdo 2008 y la misma sea informada a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, con copia a la SECRETARIA DE ENERGIA, dentro de las SETENTA Y DOS HORAS (72 hs.) de producida. La reasignación deberá contener el listado de beneficiarios que habrán de proveerse de la Empresa Refinadora receptora de la reasignación del compromiso de suministro. Cuando el beneficiario acredite la imposibilidad o la excesiva onerosidad de proveerse con la nueva Empresa Refinadora, la SECRETARIA DE TRANSPORTE comunicará el problema a las Empresas Refinadoras, las que se comprometen a evaluar la situación del beneficiario a fin de que el mismo pueda abastecerse de gas oil a precio establecido por convenio.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones de venta de los volúmenes de gas oil, a los precios establecidos por convenio, a beneficiarios incluidos en el presente régimen por parte de las Empresas Refinadoras quedará a cargo de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

*[Handwritten initials]*

# Jefe de Gabinete de Ministros

Las Empresas Refinadoras suministrarán a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, con copia a la SECRETARIA DE ENERGIA, bajo declaración jurada en formato papel y en soporte magnético y con periodicidad mensual, el detalle de las ventas efectuadas a cada empresa beneficiaria del régimen, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de terminado el respectivo mes. La SECRETARIA DE TRANSPORTE establecerá por su parte un sistema de información que asegure la transparencia en la utilización del beneficio, de modo de evitar desviaciones. De verificarse consumos, por parte de empresas de transporte, que no se encuentren justificados en razón de las determinaciones previas efectuadas, la SECRETARIA DE TRANSPORTE adoptará las medidas pertinentes incluyendo, eventualmente, la suspensión temporal del beneficio a las empresas beneficiarias que se encuentren en dicha situación, incluyendo la posibilidad de que se las de de baja como beneficiarios del régimen.

Las obligaciones de entrega de gas oil a los precios establecidos por convenio asumidas por las Empresas Refinadoras bajo este Acuerdo 2008, son simplemente mancomunadas y no solidarias.

Las Empresas Refinadoras proveerán el gas oil a los precios establecidos por convenio, a través de la modalidad comercial y canal de venta que consideren convenientes, y se deja expresamente a salvo el derecho que le asiste a cada Empresa Refinadora de realizar las ventas en condiciones de contado, así como el de no suministrarle gas oil a quienes registren el carácter de deudores morosos con las mismas. El ejercicio de todos los derechos aludidos, en ningún caso, podrá ser utilizado para limitar de manera indebida el acceso de los beneficiarios al suministro de gas oil en las condiciones de volumen y precio fijadas en este Acuerdo 2008.

J. G. M. ACUDESPA N°
39
7


**ARTICULO 2º.- COMPENSACION A EMPRESAS REFINADORAS:** Las Empresas Refinadoras recibirán un Certificado de Crédito Fiscal por Compensación por los menores ingresos derivados del cumplimiento de las condiciones de abastecimiento comprometidas en el Artículo 1º del presente Acuerdo 2008. Para el cálculo de dichos menores ingresos se considerará la diferencia entre los ingresos netos obtenidos por la venta de gas oil a los precios establecidos por convenio, y los ingresos netos que se habrían obtenido por la venta de igual volumen de gas oil a precio de mercado.

En aquellos casos en que las ventas de gas oil al transporte público de pasajeros, en el marco del presente Acuerdo 2008, se realicen en zonas exentas del pago del Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Ley 23.966) , las Empresas Refinadoras deberán descontar de los distintos precios establecidos por convenio el mencionado impuesto.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado se considerará como precio de mercado, para aquellas ventas realizadas a los precios diferenciales de CINCUENTA Centavos de Peso por litro (\$/ litro 0,50) y SESENTA Y DOS Centavos Pesos por



# Jefe de Gabinete de Ministros

litro (\$/litro 0,62), el precio de venta al público promedio ponderado total país (excluyendo zona exenta) calculado con los precios de venta para todo el período mensual en surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución SE N° 1104/2004 que expenden bajo bandera de las Empresas Refinadoras firmantes del presente Acuerdo, con un descuento del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%). Dicho precio será analizado mensualmente por la SECRETARIA DE ENERGIA de manera tal de que su resultante sea representativa de los precios de comercialización informados para el transporte de cargas, segmento de comercialización asimilable al que es objeto del presente Acuerdo 2008.

Sobre la base de la información de precios mencionada, la SECRETARIA DE ENERGIA determinará el precio promedio de mercado aplicable, para cada mes de vigencia del Acuerdo 2008, a fin de posibilitar el cálculo de la compensación. Dicho precio de mercado será informado por la SECRETARIA DE ENERGIA a las Empresas Refinadoras a los VEINTE (20) días del mes inmediato posterior al mes objeto del análisis.

A los efectos de realizar el cálculo mencionado precedentemente se detraerán, tanto de los precios establecidos por convenio, como del precio de mercado, calculado conforme al párrafo anterior, todos los impuestos que graven al gas oil, los cuales a la fecha del presente Acuerdo 2008 incluyen los siguientes impuestos: Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural (ICLyGN), Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Ingresos Brutos.

El monto de los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación por los volúmenes vendidos a CINCUENTA Centavos de Peso por litro (\$/ litro 0,50) y SESENTA Y DOS Centavos de Peso por litro (\$/litro 0,62), que le corresponderá recibir a las Empresas Refinadoras, conforme lo dispuesto en este Artículo, se calculará para cada mes del Acuerdo 2008 y se expresará en DOLARES ESTADOUNIDENSES, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$PPM = PPS \times 0,985$$

$$PPMN = PPM - IVA PPM - ICLyGN - IIBB PPM - ITGO$$

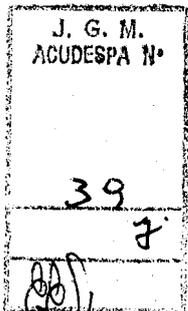
$$PDN (1) = PD (1) - IVA PD (1) - ICLyGN - IIBB PD (1) - ITGO$$

$$PDN (2) = PD (2) - IVA PD (2) - ICLyGN - IIBB PD (2) - ITGO$$

$$C (1) = (PPMN - PDN (1)) \times \text{Volumen GO (1)}$$

$$C (2) = (PPMN - PDN (2)) \times \text{Volumen GO (2)}$$

$$C = (C (1) + C (2)) / TC$$



# Jefe de Gabinete de Ministros

Donde:

PPS = Precio al público promedio ponderado total país (excluyendo la zona exenta de pago del ICLyGN) calculado con los precios para todo el período mensual en surtidor informados por los operadores minoristas en la Resolución SE N° 1104/2004 que expenden bajo bandera de las Empresas Refinadoras firmantes del presente Acuerdo 2008.

PPM = Precio promedio mayorista estimado del gas oil.

PPMN = Precio, en Pesos por litro, promedio mayorista estimado del gas oil neto de impuestos. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO).

PD (1) = Precio establecido por convenio para los servicios automotor urbano y suburbano, en Pesos por litro. En el presente Acuerdo 2008. Inicialmente, PD (1) es igual a Cincuenta Centavos de Peso por litro (\$/litro 0,50), excepción hecha del período abarcado entre las 0.00 hs. del día 1° de enero y las 0.00 hs. del día 11 de enero de 2008, en el cual el precio de venta para este segmento estuvo fijado en Cuarenta y Cinco Centavos de Peso por litro (\$/litro 0,45).

PD (2) = Precio establecido por convenio para el resto de los servicios, en Pesos por litro. En el presente Acuerdo 2008. Inicialmente, PD (2) es igual a Sesenta y Dos Centavos de Peso por litro (\$/litro 0,62).

PDN (1) = Precio establecido por convenio correspondiente a PD (1), en Pesos por litro, neto de impuestos para la zona en que se aplica el Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO).

PDN (2) = Precio establecido por convenio correspondiente a PD (2), en Pesos por litro, neto de impuestos para la zona en que se aplica el Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Los impuestos deducidos a la fecha del presente corresponden al IVA, ICLyGN, Ingresos Brutos e Impuesto sobre la Transferencia de Gas Oil con asignación específica, creado por la Ley N° 26.028 (ITGO).

C (1) = Compensación correspondiente a los volúmenes vendidos a PD (1).

C (2) = Compensación correspondiente a los volúmenes vendidos a PD (2).

J. G. M. ACUDESPA N°
39
7

*[Handwritten signatures and initials, including 'PD', 'C', and various scribbles]*

*[Handwritten initials]*

# Jefe de Gabinete de Ministros

C = Compensación, en Dólares Estadounidenses que le corresponde recibir a la Empresa Refinadora de la que se tratare por sus entregas de gas oil a los precios establecidos por convenio, durante el mes en cuestión. C será igual a la sumatoria de C (1) y C (2).

Volumen GO (1) = Volumen de Gas Oil en litros, vendido a PD (1).

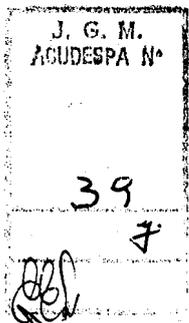
Volumen GO (2) = Volumen de Gas Oil en litros, vendido a PD (2).

TC: Promedio aritmético del Tipo de Cambio cierre vendedor del mercado libre de cambios informado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA correspondiente al mes en el cual se efectuaron las entregas de Gas Oil a precio establecido por convenio.

**ARTICULO 3°.-** Mensualmente las Empresas Refinadoras presentarán a la SECRETARIA DE ENERGIA, con copia a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, bajo declaración jurada, los volúmenes de las ventas de gas oil realizadas a los distintos precios establecidos por convenio a cada empresa beneficiaria, en formato papel y en soporte magnético y el cálculo de la compensación económica conforme al procedimiento establecido en el Artículo 2° precedente. En el caso de tratarse de una Empresa Refinadora no integrada dicha presentación incluirá también el detalle de volumen de crudo adquirido a cada Empresa Productora que será utilizado en el caso previsto en el Artículo 6° para la compensación económica de ésta última.

La SECRETARIA DE ENERGIA verificará dicha documentación, y, de no mediar observaciones, emitirá, en un plazo no mayor de SIETE (7) días hábiles, un Certificado de Crédito Fiscal por Compensación a favor de la Empresa Refinadora de la que se tratare, en Dólares Estadounidenses, cuyo monto las Empresas Refinadoras o Productoras exportadoras podrán deducir de los montos que deban ingresar en concepto de derechos a la exportación de hidrocarburos y productos derivados de la refinación de hidrocarburos,

Se deja constancia que las Empresas Refinadoras deberán utilizar, en primer término, la metodología establecida en el Artículo 6° inciso a) para acreditar los montos que correspondan contra el productor que les hubiera vendido el Volumen de Petróleo Crudo durante el período objeto de la compensación, en segundo término, si el o los productores de que se tratare no tuvieran exportaciones con las que compensar ellos mismos en forma directa, se utilizará el mecanismo descrito más adelante en el art.6° inciso b), en tercer término las Empresas Refinadoras compensarán sus Certificados de Crédito Fiscal contra sus propias obligaciones de pago de derechos de exportación, y finalmente, cumplido el plazo establecido a tal efecto en el presente Acuerdo, podrán solicitar la compensación por pago directo mediante los mecanismos indicados en el Artículo 4°.



97



# Jeje de Gabinete de Ministros

Se aclara que, respecto de las Empresas Refinadoras no integradas, el mecanismo de compensación previsto en el presente Artículo se encuentra vigente a partir de la publicación del Decreto 449 de fecha 18 de Marzo de 2008.

**ARTICULO 4°.-** Transcurridos TREINTA (30) días hábiles contados a partir i) del vencimiento del plazo establecido en el inc. a) del Artículo 9° o de ii) la recepción de los correspondientes Certificados de Crédito Fiscal por Compensación por parte de la Empresa Refinadora sin que se hubiesen podido compensar en todo o en parte tales certificados contra derechos de exportación (cualquiera fuese el motivo de ello, incluida la inexistencia o insuficiencia de exportaciones propias o de terceros en el caso contemplado en el Artículo 5°) de acuerdo al orden de prelación establecido en primera, segunda y tercera instancias en el Artículo 3° precedente, o de iii) la notificación de la SECRETARIA DE ENERGIA informando los montos pendientes de otorgamiento, en el caso de haber solicitado la no emisión total o parcial de los certificados o de iv) la recepción de la nota de debito emitida por una Empresa Productora dejando sin efecto la compensación económica correspondiente, en todos los casos lo que fuere anterior. La Empresa Refinadora de que se trate podrá restituir total o parcialmente tales Certificados o solicitar su no emisión definitiva a la SECRETARIA DE ENERGIA.

En caso de restituir o solicitar la no emisión definitiva de los certificados que no pudieran ser compensados, el ESTADO NACIONAL liberará el pago directo por igual importe al que corresponda la sumatoria de los importes individuales de los certificados restituidos. A tal fin las SECRETARÍAS DE ENERGÍA y DE TRANSPORTE emitirán una Nota conjunta instruyendo a la SECRETARIA DE HACIENDA a librar el pago directo, en función de lo establecido en el Artículo 3° del Decreto 449 de fecha 18 de marzo de 2008.

J. G. M. ACUDESPA N°
39
7

A los efectos indicados en el párrafo anterior la suma de los importes establecidos en DOLARES ESTADOUNIDENSES deberá ser calculada en PESOS utilizando a tal efecto el valor del tipo de cambio cierre vendedor del mercado libre de cambios informado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA que surja de la cotización correspondiente al día inmediato anterior a la fecha efectiva de liquidación de dichos importes.

El procedimiento establecido en el presente artículo será de aplicación además para los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación o las Constancias de Compensación Económica, según corresponda, que no hayan sido compensados a la fecha del presente acuerdo.

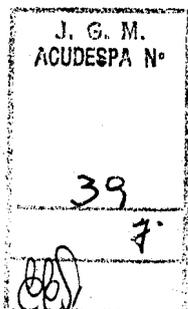
Las Empresas Refinadoras que prevean encontrarse sin posibilidades inmediatas de deducir la totalidad de sus Certificados de Crédito Fiscal por Compensación, por estimar carecer de suficientes derechos de exportación a ingresar en los meses siguientes a la suscripción del presente Acuerdo 2008, podrán presentar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA la documentación prevista en el primer párrafo del

9

# Jeefe de Gabinete de Ministros

Artículo 3º y solicitar simultáneamente la no emisión, por el total o por parte del monto a compensar, de los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación hasta su requerimiento expreso. Dicha no emisión habilitará, su posterior emisión en favor de otra Empresa Refinadora o de alguna Empresa Productora exportadora o de una Empresa Productora, en los supuestos establecidos en los Artículos 5º y 6º por solicitud de la Empresa Refinadora titular del derecho y siempre que se presente el respectivo instrumento de cesión.

**ARTICULO 5º.-** Las Empresas Productoras exportadoras de hidrocarburos firmantes del presente Acuerdo 2008 una vez registradas, para su aprobación previa, las operaciones de exportación de petróleo crudo ante la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, conforme lo establece el Artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 1.679 del 26 de diciembre de 2004, deberán informar a la SECRETARIA DE ENERGIA con una antelación no menor a los NUEVE (9) días hábiles, a ser contados desde el momento en que debiera hacerse efectivo el pago de los derechos de exportación indicados, el monto estimado de los importes en concepto de derechos de exportación y la fecha en que deban ser ingresados. La SECRETARIA DE ENERGIA, ante la posibilidad de utilizar Certificados de Crédito Fiscal por Compensación en la cancelación de tales derechos, notificará a las Empresas Refinadoras y a las Empresas Productoras, que tengan la opción de obtener certificados una vez realizado el mecanismo indicado en el Artículo 3º o 6º del presente según corresponda, para que en el caso de que existan Certificados pendientes de compensación, las Empresas Productoras exportadoras cancelen con dichos certificados los correspondientes derechos de exportación. Los certificados mencionados serán reconocidos a su valor nominal.



A los efectos establecidos en el párrafo anterior la información requerida deberá ser suministrada a la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA.

La cesión de derechos de compensación de las Empresas Refinadoras integradas a las Empresas Productoras exportadoras se formalizará mediante un convenio entre las partes, el cual deberá estar de acuerdo a las siguientes premisas: i) el cesionario no procurará para sí ningún beneficio económico de la cesión de derechos instrumentada en función del procedimiento descrito en el presente Artículo, ii) el cedente quedará a cargo del pago de cualquier impuesto instrumental que pudiese corresponder a ambas partes, así como de cualquier incremento razonable y justificado en los costos de la operación que pueda derivar de la firma del instrumento de cesión, iii) el cesionario pagará al cedente el importe correspondiente a la operación, en pesos y al tipo de cambio utilizado para la aplicación de los certificados o en dólares estadounidenses a opción del cesionario, dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la efectiva aplicación de tales certificados iv) en

37C  
10

# Jeje de Gabinete de Ministros

caso que la cesión y/o compensación no puedan llevarse a cabo, la Empresa Productora exportadora que deba pagar los derechos de exportación no asumirá ningún costo, reintegrando los certificados no aplicados en caso de haberlos recibidos, en cuyo caso la SECRETARÍA DE ENERGÍA emitirá nuevos certificados a nombre de la Empresa Productora o Refinadora que indique la cedente.

Toda la documentación relativa a la cesión deberá ser presentada a la SECRETARIA DE ENERGIA, con una antelación no menor a los CUATRO (4) días hábiles, a ser contados desde el momento en que debiera hacerse efectivo el pago de los derechos de exportación. La SECRETARIA DE ENERGIA emitirá, dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes, el Certificado de Crédito Fiscal por Compensación a nombre del cesionario.

**ARTICULO 6°.-** En el caso de Empresas Refinadoras no integradas se utilizará el siguiente procedimiento para la compensación:

a) Las Empresas Refinadores no integradas solicitarán a la SECRETARÍA DE ENERGÍA que la compensación económica sea realizada por la Empresa Productora exportadora que les hubiera vendido el Volumen Crudo, tal como se lo define más abajo. A tal fin, deberán calcular el descuento por metro cúbico de Volumen Crudo correspondiente al monto que prevean no poder compensar, conforme con el procedimiento establecido en el Artículo 2° precedente. La Empresa Productora exportadora emitirá, luego de la recepción de la respectiva constancia de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, la Nota de Crédito que documente el descuento que se otorga sobre las ventas ya realizadas, el que no podrá exceder del precio unitario originalmente facturado y solicitará la emisión de el/los Certificado/s de Crédito Fiscal por Compensación a favor de la Empresa Productora exportadora.

La Nota de Crédito mencionada deberá ser cancelada en pesos y al tipo de cambio utilizado para la aplicación de los certificados dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la efectiva aplicación de tales certificados.

A los efectos del cálculo mencionado se procederá conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Volumen Crudo} = \text{Volumen GO} / (0,37) / 1000$$

$$\text{Cm3} = \text{C} / (\text{Volumen Crudo})$$

Donde:

Volumen Crudo = Volumen de petróleo crudo en metros cúbicos estimado como necesario para producir el Volumen GO que se pretende compensar.

Cm3 = Monto, en Dólares Estadounidenses por metro cúbico de petróleo crudo, de compensación al Productor, igual al descuento unitario adicional en Dólares

J. G. M. ACUDESPA N°
39
7
<i>[Handwritten signature]</i>

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten initials]*

# Jeefe de Gabinete de Ministros

Estadounidenses por metro cúbico sobre el precio del petróleo crudo neto del IVA., estimado como necesario para producir el Volumen GO que se pretende compensar, suministrado por las Empresas Productoras.

b) En caso que la Empresa Refinadora no integrada no hubiere tenido operaciones de compraventa de petróleo crudo durante el período objeto de la compensación con una Empresa Productora exportadora por volúmenes iguales o superiores al Volumen Crudo, la compensación será realizada, a requerimiento de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, por aquella Empresa Productora no exportadora que efectivamente hubiere tenido dichas operaciones.

En tal caso, la Empresa Productora no exportadora de que se trate, confeccionará la Nota de Crédito en favor de la Empresa Refinadora y solicitará la emisión de el/los Certificado/s de Crédito Fiscal por Compensación a favor de la Empresa Productora exportadora. Dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la compensación de tales certificados contra los derechos de exportación correspondientes, la Empresa Productora exportadora pagará a la otra Empresa Productora el monto compensado en pesos al tipo de cambio utilizado para la aplicación de los certificados. Una vez recibido dicho pago, la Empresa Productora no exportadora enviará la Nota de Crédito a la Empresa Refinadora no integrada. La Nota de Crédito mencionada deberá ser cancelada dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a su recepción, sea mediante compensación o pago efectivo en pesos al tipo de cambio utilizado para la aplicación de los certificados

J. G. M. AGUDESPA N°
39
7
<i>[Handwritten signature]</i>

c) Si por cualquier motivo la Empresa Productora exportadora no efectuara la cancelación tenida en miras al momento de librarse la nota de crédito correspondiente, la Empresa Productora emitirá una nota de débito a fin de dejar sin efecto el crédito efectuado.

d) Asimismo, si para la Empresa Refinadora no integrada existiesen operaciones de compraventa de petróleo crudo con más de una Empresa Productora, la compensación establecida deberá ser realizada entre las Empresas Productoras de que se trate, sin exceder el porcentaje de sus ventas respecto del total de las operaciones de compra de petróleo crudo realizadas por la Empresa Refinadora no integrada, durante el período en cuestión, salvo acuerdo de partes entre Empresas Productoras y Empresas Refinadoras. En todos los casos la Empresa Productora deberá poseer una posición de Débito Fiscal a pagar ante el Impuesto al Valor Agregado. De no cumplirse esta condición, la SECRETARIA DE ENERGIA coordinará para que otra Empresa Productora reemplace a quien se encuentre en tal situación, sin que ello implique una demora adicional en la emisión de la Nota de Crédito a la Empresa Refinadora de que se trate.

e) Al solo efecto establecido en el párrafo anterior las Empresas Refinadoras no integradas deberán informar a la SECRETARIA DE ENERGIA sus operaciones de compra de petróleo crudo pendientes de pago detallando el volumen adquirido a

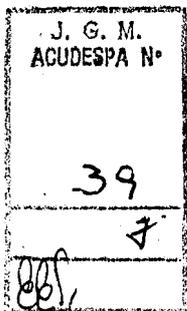
*[Handwritten initials]*

# Jefe de Gabinete de Ministros

cada Empresa Productora, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3º, parte final del primer párrafo del presente Acuerdo 2008.

f) Si por cualquier circunstancia las Empresas Refinadoras no integradas se vieran impedidos de compensar a través del mecanismo definido para instrumentar en primera y segunda instancias en el Art. 3º, y que es detallado con profundidad en el presente artículo, dichas Empresas Refinadoras no integradas podrán optar por el mecanismo establecido en tercera instancia, es decir, la compensación contra el pago de sus propias obligaciones de derechos de exportación.

g) A los efectos de obtener el respectivo Certificado de Crédito Fiscal por Compensación deducible de los derechos de exportación, tanto las Empresas Productoras como las Empresas Productoras exportadoras, según corresponda, deberán presentar como única documentación: i) una copia autenticada de las notas de crédito de las cuales surja el descuento efectuado sobre la venta de petróleo crudo a la Empresa Refinadora no integrada, ii) una constancia expedida por Contador Público independiente que certifique la correspondiente registración contable de la facturas y/o notas de crédito informadas indicando los libros contables y/o medios electrónicos autorizados en los cuales se encuentren registradas y iii) una copia autenticada de la constancia notificada por la SECRETARIA DE ENERGIA.



La SECRETARIA DE ENERGIA verificará dicha documentación, como así también su correspondencia con la o las constancias pertinentes oportunamente emitidas por la misma, y de no mediar observaciones, emitirá, en un plazo no mayor de TRES (3) días hábiles, un Certificado de Crédito Fiscal por Compensación a favor de la Empresa Productora Exportadora de la que se tratare, en Dólares Estadounidenses, cuyo monto podrá deducirse de los pagos de derechos de exportación que fueran establecidos por la ley 25.561, el Decreto N° 310 de fecha 13 de febrero de 2002, el Decreto N° 690 de fecha 26 de abril de 2002, el Decreto N° 809 de fecha 13 de mayo de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía N° 135 de fecha 1º de julio de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía N° 196 de fecha 15 de julio de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 526 de fecha 22 de octubre de 2002, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 336 de fecha 11 de mayo de 2004, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 335 de fecha 11 de mayo de 2004, el Decreto 645 de fecha 26 de mayo de 2004, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 534 de fecha 14 de julio de 2006, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 532 del 4 de agosto de 2004, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 776 de fecha 10 de octubre de 2006, por los Artículos 6º y 17º del Decreto N° 509 del 15 de mayo de 2007, la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 394 del 15 de noviembre de 2007 y la Resolución Ministerio de Economía y Producción N° 127 del 10 de marzo de 2008 y/o del o de los derechos de exportación establecidos por normas que modificaren, complementaren o sustituyeren a las mencionadas anteriormente.

JG

# Jefe de Gabinete de Ministros

El importe de los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación que emita la SECRETARIA DE ENERGIA será registrado por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en el Sistema María como crédito a favor de la respectiva Empresa Productora exportadora a los efectos de realizar la compensación contemplada en el presente.

h) Las Empresas Productoras que prevean encontrarse sin posibilidades inmediatas de deducir la totalidad de sus Certificados de Crédito Fiscal por Compensación, por estimar carecer de suficientes derechos de exportación a ingresar en los meses siguientes a la suscripción del presente Acuerdo 2008, podrán presentar a la SECRETARIA DE ENERGIA la documentación prevista en el inciso c) del presente Artículo y solicitar simultáneamente la no emisión, por el total o por parte del monto a compensar, de los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación hasta su requerimiento expreso. Dicha no emisión habilitará, en los términos previstos en el Artículo 5º del presente Acuerdo 2008, su posterior emisión en favor de otra Empresa Productora o Refinadora por solicitud de la Empresa Productora titular del derecho y siempre que se presente el respectivo instrumento de cesión. Aquellas Empresas Refinadoras que procesan petróleo crudo de su propia producción (YPF S.A. y PETROBRAS ENERGIA S.A.) podrán actuar como cesionarias y/o cedentes al momento de registrarse operaciones de exportación de dicho producto.

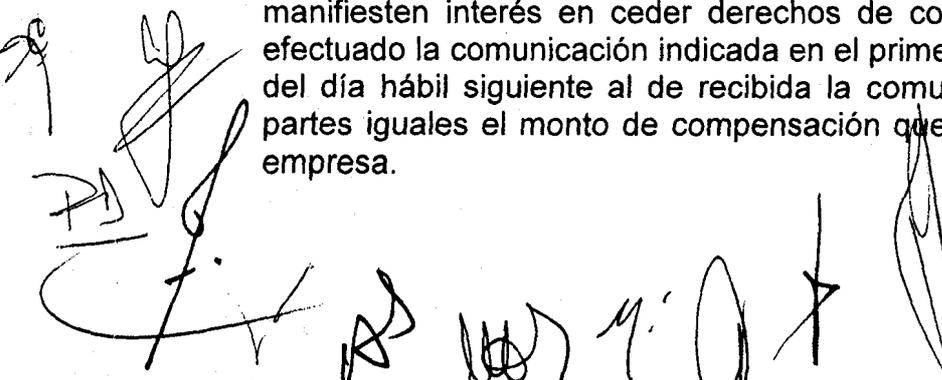
J. G. M. ACUDESPA N°
39
7



**ARTICULO 7º.-** En el caso en que una Empresa Refinadora se encuentre en la circunstancia de pagar derechos de exportación, y estos superen a los involucrados en sus propios certificados de compensación en, al menos, TRESCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 300.000), comunicará tanto a la SECRETARIA DE ENERGIA como a las restantes Empresas Refinadoras y Empresas Productoras suscriptoras del presente Acuerdo 2008 tal circunstancia, con una antelación no menor a los NUEVE (9) días hábiles, a ser contados desde el momento en que debiera hacerse efectivo el pago de los derechos de exportación.

Cualquier Empresa Refinadora o Empresa Productora que hubiera solicitado a la SECRETARIA DE ENERGIA la no emisión de la totalidad de los Certificados de Crédito Fiscal por Compensación a su nombre, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del Artículo 4º, ante la comunicación prevista en el apartado anterior podrá solicitar, dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24hs.), la cesión de derechos de compensación a la Empresa Refinadora que haya efectuado la comunicación.

En el caso en que dos o más Empresas Refinadoras y/o Empresas Productoras manifiesten interés en ceder derechos de compensación a la empresa que haya efectuado la comunicación indicada en el primer párrafo del presente Artículo, dentro del día hábil siguiente al de recibida la comunicación, se dividirá entre ellas y en partes iguales el monto de compensación que está en condiciones de absorber tal empresa.



FC

# Jefe de Gabinete de Ministros

La división en partes iguales entre Empresas Refinadoras y/o Empresas Productoras del monto de compensación que absorberá una empresa cesionaria de certificados será de aplicación para el supuesto establecido en el Artículo 5°.

**ARTICULO 8°.-** Será de aplicación al presente Acuerdo 2008 lo establecido en los Capítulos II y III de la Resolución N° 95 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA , del 4 de octubre de 2002.

**ARTICULO 9°.-** Será causal de rescisión del presente Acuerdo 2008, en favor de cualquiera de las Empresas Refinadoras o Empresas Productoras en lo que respecta a su participación en el mismo y sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado, generado hasta dicha rescisión, cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) La no-emisión de los respectivos Certificados de Crédito Fiscal por Compensación, por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondientes a las compensaciones devengadas durante la vigencia de los Sucesivos Acuerdos, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentada la información pertinente por parte de la Empresa Refinadora o Empresas Productoras de la que se tratare.

b) La no percepción del pago directo a través de los mecanismos establecidos en el Artículo 4° del presente Acuerdo luego de transcurridos TREINTA (30) días una vez restituido el Certificado de Crédito Fiscal por Compensación o de solicitada la no emisión definitiva de los certificados, según corresponda.

c) La demora, por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de cualquiera de sus organismos, en permitir que se hicieren efectivas las compensaciones de los derechos de exportación conforme lo establecido en el presente Acuerdo 2008, que se hubieran originado en Certificados de Crédito Fiscal por Compensación emitidos por la SECRETARIA DE ENERGIA en el marco de los Sucesivos Acuerdos y del presente Acuerdo 2008, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de haber sido presentados por la respectiva Empresa Productora o Refinadora, ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS u otro organismo que pudiere corresponder.

A los efectos previstos en los incisos precedentes, la SECRETARIA DE ENERGIA limitará sus pedidos de información a aquella documentación expresamente exigible bajo este acuerdo 2008, o bajo la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 95, del 4 de octubre de 2002. En caso que existieran observaciones sobre la información presentada por las Empresas Refinadoras o las Empresas Productoras, los plazos establecidos para rescindir o suspender recobrarán su más pleno efecto una vez subsanadas aquéllas.

En todos los casos, las Empresas Refinadoras podrán optar por suspender transitoriamente el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo 2008, en lugar de declarar directamente la rescisión del mismo.

J. G. M. ACUDESPA N°
39
#
<i>[Handwritten signature]</i>

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signatures and initials]*

# Jeft de Gabinete de Ministros

**ARTICULO 10°.-** Las Empresas Refinadoras y las Empresas Productoras dejan constancia que la firma del presente Acuerdo 2008 se efectúa a requerimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**ARTÍCULO 11°.-** A la fecha del presente acuerdo, conforme las manifestaciones producidas por las Empresas Refinadoras, no se están produciendo entregas de gasoil a precio diferencial a través de medidas cautelares dispuestas en el marco de acciones de amparo u otro tipo de procesos. Todo ello sin perjuicio de las investigaciones que la justicia se encuentra efectuando en relación a que en el marco de aquellas medidas cautelares se hubiera cometido delitos.

En tal sentido, y considerando razonable establecer criterios análogos a los ya pactados en anteriores acuerdos, se establece que para la compensación de aquellos volúmenes de combustibles entregados entre el 13 de Septiembre de 2006 hasta la última entrega dispuesta por orden judicial a la fecha del presente Acuerdo 2008, será de aplicación el procedimiento establecido en el Artículo 11 inc. 3° del Acuerdo Trimestral de Suministro de Gasoil al Transporte Público de Pasajeros, Julio - Septiembre de 2006.

Se acuerda además mantener la vigencia de lo establecido en el Artículo 11°, último párrafo, del Acuerdo Trimestral de Suministro de Gas Oil al Transporte Público de Pasajeros, Octubre – Diciembre 2007.

J. G. M. ACUDESPA N°
39
7
ABP

**ARTÍCULO 12°.-** Asimismo, el ESTADO NACIONAL, para el caso en que con posterioridad a la firma de este Acuerdo 2008 se presentaran nuevos Amparos o medidas judiciales del tenor de las de marras, sostiene el criterio vertido en la Nota SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES N° 1.510 del 12 de septiembre de 2006, exclusivamente con relación a los amparos o medidas judiciales originadas con posterioridad a la firma del presente Acuerdo 2008.

Lo precedentemente acordado es sin perjuicio de los reclamos patrimoniales en contra del ESTADO NACIONAL que las Empresas Refinadoras pudieran eventualmente interponer, por el gas oil entregado en tales condiciones. Dichos reclamos serán ejercidos en la medida y con el alcance que las empresas lo consideren necesario. Lo establecido en el presente apartado no implica reconocimiento alguno de tales derechos por parte del ESTADO NACIONAL.

El ESTADO NACIONAL y las Empresas Refinadoras acuerdan que, ante el evento del dictado de una medida judicial en un proceso existente o en uno nuevo en los cuales no hubiese sido notificado el Estado Nacional, que instruya a una Empresa Refinadora o a una sociedad controlada por una Empresa Refinadora, a que entregue gas oil a un particular, a un precio distinto del precio de mercado, con alegado sustento en el régimen de suministro de gas oil al transporte público de pasajeros, dado que el cumplimiento de la manda puede eventualmente implicar un

9C  
7.

# Jefe de Gabinete de Ministros

perjuicio para el erario público, sin que el Estado Nacional pueda ejercer su defensa, la Empresa Refinadora se obliga, por sí o a través de la sociedad controlada receptora de la orden judicial, a: (i) manifestar en la primera oportunidad procesal en el expediente que no corresponde lo instruido si la acción no ha sido planteada contra el Estado Nacional y no ha sido dispuesta su notificación en el marco del proceso, ofreciendo el cumplimiento del suministro del volumen ordenado, en condiciones de contado y al precio del surtidor en el que se deba cumplir la instrucción, así como adjuntar los antecedentes de medidas cautelares similares rechazadas, suspendidas o dejadas sin efecto con copia de la resolución que dispuso dicha medida (ii) a requerir la citación inmediata del Estado Nacional, destacando en el encabezado y de forma notoria que se encuentran involucrados intereses públicos en la pretensión incoada y la mención de la existencia de denuncias penales sobre hechos similares; (iii) a presentar a la Secretaría de Energía y a la Secretaría de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida, copia certificada de la orden judicial de entrega a efectos de la presentación espontánea del Estado Nacional en el respectivo expediente; (iv) requerir la inmediata suspensión de la medida, como mínimo hasta que el ESTADO NACIONAL haya sido notificado, ello con habilitación de días y horas inhábiles.

**ARTÍCULO 13°.-** Se deja constancia que ante la situación planteada por algunas Empresas Refinadoras sobre el inconveniente financiero que les ocasiona la compensación contra sus propios derechos de exportación, debido a la situación fiscal que enfrentan, la SECRETARÍA DE ENERGÍA se encuentra haciendo todos sus esfuerzos con todas las dependencias gubernamentales que requieren su intervención a fin de encontrar una solución favorable, la cual será implementada inmediatamente.

**ARTICULO 14°.-** El presente Acuerdo 2008 entrará en vigor desde el momento de su suscripción, y será aplicable a las operaciones de suministro de gas oil al transporte público de pasajeros efectuadas entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los DOCE (12) días del mes de Setiembre de 2008.

J. G. M. ACUDESPA N°
39
7

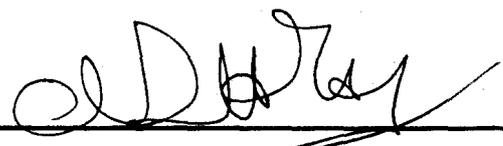
Jefe de Gabinete de Ministros

# Jeje de Gabinete de Ministros

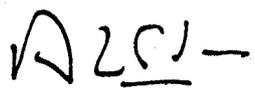
  
 SHELL COMPANIA ARGENTINA  
 DE PETRÓLEO S.A.  
 Nombre y Apellido: JORGE P. JURADO  
 Cargo: APODERADO

  
 YPF SOCIEDAD ANÓNIMA  
 Nombre y Apellido: P. DALTON  
 Cargo: APODERADO

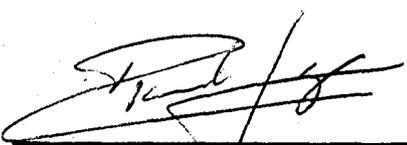
J. G. M. ACUDESPA N°
39
7


  
 ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.  
 Nombre y Apellido:  
 Cargo:

PETROBRAS ENERGIA S.A.  
 Nombre y Apellido: NESTOR H. MARTÍN  
 Cargo: APODERADO

  
 PAN AMERICAN ENERGY LLC. Suc. Arg.  
 Nombre y Apellido: Adrian Pires  
 Cargo: Apoderado

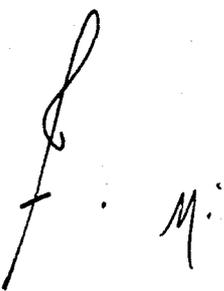
  
 TECPETROL S.A.  
 Nombre y Apellido: Daniel Ciaffone  
 Cargo: Apoderado

  
 CHEVRON ARGENTINA S.R.L.

Nombre y Apellido: Ricardo Aguirre  
 Cargo: Apoderado

  
 OCCIDENTAL ARGENTINA  
 Exp. & Prod. Inc., Suc. Argentina

Nombre y Apellido: HORACIO CESTER  
 Cargo: Apoderado





# Jeje de Gabinete de Ministros

J. G. M.  
ACUDESPA N°  
39  
F.

M.

---

COMPANÍAS ASOCIADAS  
PETROLERAS S.A. (CAPSA) - CAPEX  
Nombre y Apellido: A. GÖTZ  
Cargo: APODERADO

*[Signature]*  
HUGO CAONAL  
APODERADO

*[Signature]*  
*[Signature]*

---

PLUSPETROL S.A.  
Nombre y Apellido: G. Nacchi  
Cargo: Apoderado

G. ASARELLO  
Apoderado

*[Signature]*

---

ENAP SIPETROL S.A.  
Nombre y Apellido:  
Cargo:

*[Signature]*

*[Signature]*

---

WINTERSHALL ENERGIA S.A.  
Nombre y Apellido:  
Cargo: Wintershall Energía S.A.  
ANDRES O. WERTHEIMER  
APODERADO

*[Signature]*

*[Large handwritten scribbles and signatures on the left margin]*

# Jeje de Gabinete de Ministros

## ANEXO A del Acuerdo 2008

Empresas Refinadoras:

Volúmenes Mensuales de gas oil asignados en los términos del Artículo 1º del Acuerdo 2008 (en m3)

EMPRESAS REFINADORAS	Volumen Mensual Máximo (en m3)
YPF S.A.	59.999,20
SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	23.159,40
ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.	7.242,00
PETROBRAS ENERGIA S.A.	5.599,40
<b>VOLUMEN TOTAL MAXIMO</b>	<b>96.000,00</b>

J. G. M. ACUDESPA N°
39
7
<i>[Handwritten signature]</i>

*[Handwritten initials]*

*[Large handwritten signature and scribbles]*



ExxonMobil

ES COPIA  
ESTER PEON  
Jefa Dpto. Trámites y Protocolizaciones  
Jefatura de Gabinete de Ministros

11 de Julio de 2008

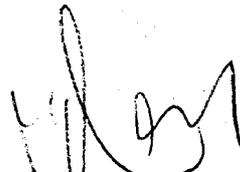
Señor Jefe de Gabinete  
de Ministros de la  
Jefatura de Gobierno  
Dr. Alberto Fernández  
Balcarce 24  
Presente

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. haciendo referencia al requerimiento efectuado por el Poder Ejecutivo Nacional de mantener las condiciones de abastecimiento de Gas Oil a precio establecido por Convenio a las líneas de transporte público de pasajeros, entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre del mismo año.

Al respecto, y tal como expresáramos en nuestra nota del 29 de abril de 2002, informamos al señor Jefe de Gabinete que continuaremos abasteciendo Gas Oil en la forma y condiciones establecidas por dicho Convenio.

Con tal motivo, saludamos a Ud. atentamente.



Tomás D. Hess  
Director de Asuntos Públicos

**ESSO PETROLERA ARGENTINA S.R.L.**

Carlos M. Della Paolera 297/299, C1001ADA Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Tel.: (011) 4319-1400  
Una Subsidiaria ExxonMobil